------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., L. A. c/ Municipalidad de Gobernador Costa s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 186/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 239 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FRÜCHTENICHT– FLASS.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------A fs. 10/15 se presenta la actora Sra. L. A. S. promoviendo demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Gobernador Costa, a fin de que se declare la nulidad de la resolución Nº 958/2011 por la cual se la despidiera y la restitución a la función para la cual fue designada mediante resolución Nº 324/2011.----------

-----Relata que la actora ingresó a trabajar a la Municipalidad de Gobernador Costa en julio de 1996 como maestranza hasta el año 2001, que lo fue a través de la modalidad de Plan Trabajar, que luego tuvo que inscribirse como monotributista, que las tareas de limpieza las prestó en el Hogar de Ancianos Municipal, Escuela Nº 35, 719 y 68, Biblioteca Popular, Museo Municipal, etc., que el 02/05/2011 mediante resolución Nº 324/2011 el Departamento Ejecutivo Municipal la designó empleada de la Planta Transitoria de la Municipalidad de Gobernador Costa

asignándole como remuneración el sueldo básico de la categoría 1.------
----------Sostiene que de conformidad con lo establecido en el art. 4º ap. seg. del Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza Municipal 18/92), la accionante adquirió el carácter de empleada de Planta Permanente independientemente a que la resolución Nº 324/2011 la designe de Planta Transitoria, que ello es así por las características de las tareas que desarrolló; y por haber transcurrido el plazo que prevé el art. 12 operando de puro derecho la estabilidad laboral.----------Se detiene en la situación laboral de la reclamante a partir del mes de diciembre del año 2011, que en fecha 16/12/2011 el Departamento Ejecutivo Municipal dejó sin efecto su designación mediante la resolución Nº 958/2011, en la nulidad de dicho instrumento que no cuestionó ni la idoneidad ni la capacidad de la actora ni se advierte que la misma obedezca al resultado de una medida disciplinaria, que por ello el acto administrativo aparece desprovisto de la causa, al no haberse plasmado los antecedentes del hecho y de derecho que justifique el dictado del acto, así como que no se encuentra motivado al no haberse invocado fundamentación alguna para su dictado.----------

-----Desarrolla luego un apartado en la demanda en la estabilidad laboral como derecho del trabajador a conservar su empleo en tanto no haya una justa causa para despedirla, que resulta significativo el aumento presupuestario programado para el ejercicio 2012 referente a la planta de personal, que la negativa del Sr. Intendente de retroceder en la decisión tomada no hace más que confirmar que se trató de un despido sin justa causa.----------

-----Por último alude al ofrecimiento de un contrato de locación de servicios posteriormente al dictado de la resolución Nº 958/2011, por parte del Intendente Carrasco conforme ha quedado demostrada con la nota interna Nº 003/2012 de data 30/01/2012.----------

-----Ofrece medios de prueba y funda en derecho su pretensión.---------

----A fs. 16 se imprime al presente proceso el trámite de los juicios ordinarios y a fs. 67/70 se presenta la Municipalidad de Gobernador Costa, interpone la excepción de incompetencia y subsidiariamente contesta la demanda incoada en su contra.----------

-----Niega los hechos descriptos en la demanda y luego reconoce que mediante la resolución Municipal Nº 324/2011 de la Municipalidad de Gobernador Costa se designó a S. en la Planta Transitoria, que un agente adquiere derecho a la estabilidad una vez que resulta designado en la Planta Permanente de acuerdo a las disposiciones de los arts. 12 y 16 del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa y no de otra manera como lo pretende la demandante, que la normativa vigente prevé el acceso de personal a la Planta Permanente a través de la designación del Intendente y que el Honorable Concejo Deliberante establezca los cargos a cubrir previamente propuestos por el ejecutivo.-

-----Afirma que la actora mediante la acción incoada pretende modificar la norma vigente sin atacar su validez, que de hacerse lugar a lo pedido por la actora se estaría dañando seriamente el sistema democrático que cobija el resguardo de los intereses de todos los costenses.----------

----------Ofrece prueba documental.----------A fs. 122 se abre la causa a prueba, producida la misma por ambas partes y agregados los respectivos cuadernos, luego de resuelta la excepción de incompetencia, se llama a fs. 238 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por las partes, practicado el sorteo de ley que da cuenta la fs. 239, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

----------Resumidas así de esta manera y en lo sustancial las posturas de las partes del presente recurso contencioso administrativo que arriba a la decisión final a esta Sede Jurisdiccional, pretende en concreto la actora S. se

declare la nulidad de la resolución Nº 958/2011 de la Municipalidad de Gobernador Costa y la restitución de la misma a la función para la cual fue designada (fs. 10 pto. II).----------

------A través de la resolución municipal Nº 0324/2011 se designó a la accionante como empleada de la Planta Personal Temporario a partir del 02/05/2011 cumpliendo tareas de maestranza, encuadrando su remuneración mensual con el sueldo básico de la categoría 01 del Escalafón del Personal (fs. 7).----------

-----Ya hemos tenido oportunidad de sostener en Sentencia Definitiva Nº 67/2014 que la estabilidad del empleado público está reconocida en la Constitución Nacional a partir de la incorporación del art. 14 bis y concordantes en la Constitución Provincial. Se entiende como el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado. Par adquirir la estabilidad en el empleo, el agente deberá cumplir con los requisitos que la reglamentación establezca en cada caso (nacional, provincial o municipal).----------Dicha garantía constitucional es relativa, sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio.----------Asímismo,

y siguiendo el criterio adoptado por el STJ en autos *"C., A. L. c/ Municipalidad de Esquel s/ Recurso contenciosos administrativo"*, sea que se adopte la teoría contractual o estatutaria para caracterizar la naturaleza jurídica de la función o empleo público, será el ordenamiento jurídico vigente el que determine con precisión los derechos y obligaciones emergentes de esta peculiar relación (SD 30/92 STJ, del 09/05/1992).----------Respecto del carácter operativo de la estabilidad tratándose de una garantía constitucional, establecida como límite al accionar del poder, la misma no requiere de una ley que reglamente su ejercicio, lo que no inhibe al legislador a reglamentarla en forma razonable.----------La actora manifestó en el líbelo de inicio que ingresó a trabajar a la Municipalidad de Gobernador Costa en julio del año 1999 como maestranza, que lo fue mediante Plan

Trabajar, monotributista, hasta su designación en Planta Temporaria (ver fs. 10 vta. pto. A), es decir, por fuera del régimen de carrera, para la prestación de servicios de carácter transitorio.----------
----------El Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa contempla en el art. 5º que: "*El Personal no Permanente comprende entre otros, al personal contratado y al personal transitorio*".----------
---

------El art. 9 que el Personal Transitorio: "Es el Personal que ingrese cubriendo vacantes que se produzcan por la separación transitorio ó definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y ó penal. De tal manera que al resolverse el sumario administrativo y ó penal, y estuviere firme la correspondiente decisión, se resuelva también si el agente contratado transitoriamente pasa a planta permanente o deban cesar sus servicios por reincorporación del agente sumariado y ó procesado".----------
------La resolución Municipal objeto de la nulidad que se persigue a través de este recurso contencioso administrativo se concentró en dejar sin efecto la designación de la actora como personal transitorio, con apoyatura en no gozar de estabilidad de conformidad en las previsiones de los arts. 12 y 16 del Estatuto del Personal del la Municipalidad de Gobernador Costa (ver fs. 8).----------
------La ley Nº 25.164 Marco del Empleo Público prevé en el art. 9 la contratación de personal por tiempo determinado, la que comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera.----------
------Los diversos textos legales han ido recogiendo las distintas modalidades de contratación de personal sin un criterio de homogeneidad. Pareciera que los tipos de relación de empleo que pueden darse en el ámbito de la administración pública son infinitos: la

relación estatutaria, la de las autoridades superiores y el personal de gabinete, las plantas transitorias, los contratos PNUD, BID, BIRF, los pasantes, la relación de dependencia encuadrada en la LCT, etc.----------
-----La doctrina es conteste en sostener que en cuanto a los derechos y deberes de estos agentes, habrá que remitirse en cada caso a las normas específicas que regulen su relación.----------
------Se reconoce a las autoridades la facultad (la norma los autoriza) y la necesidad (hay personas que poseen los requisitos de confianza o especialización) de realizar estas contrataciones (conf.: Gordillo, *"Derecho Administrativo..."*, Bs. As., 1967, págs.. 121/2; Marienhoff, Miguel, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, T. III, pág. 95).----------
----La propia Corte Suprema de justicia ha dicho que la sola contratación de un empleado por parte del Estado, no lo convierte en agente de la administración ni le otorga los derechos del empleado público (Fallos 300:1138). Ni el mero transcurso del tiempo puede cambiar el carácter de la situación de revista de quien ha ingresado como personal no permanente y no ha sido transferido como en el particular a la otra categoría por acto expreso de la administración. Es que el déficit del ingreso permanece (conf.: Fallos 310:195).----------
-----La aceptación, como en el caso, por quien ingresa en la función pública de un contrato presidido por un régimen de inestabilidad, le veda reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que de otro modo se violentaría el principio que impide venir contra los propios actos.----------
-----Es doctrina del máximo tribunal de la Nación que el mero transcurso del tiempo no modifica la situación irregular del actor, que sin perjuicio del derecho que puede o no asistirle a la reparación de los perjuicios derivados de un obrar de la demandada, no puede solicitar su reincorporación al empleo ni la aplicación de un régimen laboral que no corresponde conforme fuera explicitado a lo largo de este voto (conf.: CSJN, in re, *"Ramos, José Luis c/ Estado Nacional S/*

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO", 06/04/2010).----------

-----La mayor o menor conveniencia de incorporar personal en forma transitoria es una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial (conf.: Fallos 310:2297; 312:245, 1371, entro otros).--------

------Al encontrarse la resolución objeto de la nulidad intentada apoyada en la normativa legal vigente que regula las relaciones del personal de la Municipalidad de Gobernador Costa, y que la transitoriedad pactada entre las partes de este proceso no se borró por el transcurso del tiempo que pudo haber durado la relación, conforme lo llevo dicho, no corresponde otra solución que la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto (conf.: Rodríguez Manzini, Jorge, *"Tendencias actuales respecto del principio protectorio frente a la relación de empleo público"*, en Derecho del Trabajo 1994-B, pág. 1142).----------La interpretación que intentara la promotora de este recurso a fs. 10 vta. último apartado y fs. 11 respecto a que por las características de las tareas que desarrolló la accionante debe ser considerada empleada jornalizada de planta permanente de conformidad en las previsiones del art. 4º apartado 2º del Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa, no modifica el carácter de personal transitorio que detentaba la accionante al tiempo en que fuera dejada sin efecto su designación. La equiparación que contiene la norma, lo es dentro del personal permanente que ingresa a la carrera escalafonaria y los empleados que por las tareas allí descriptas no lo están, pero ambos revisten dentro de la clasificación del Personal Permanente que la actora nunca detentó.----------A lo que se agrega que tampoco demostró haber realizado las tareas que describe la manda legal - servicio de barrido, recolección de residuos, forestación, construcción, atención de cementerio, basural, sereno, etc.-

---

------En efecto, las diversas declaraciones testimoniales arrimadas a la causa por la actora dan cuenta que ésta habría prestado tareas de limpieza en contaduría (fs. 205); limpieza general del edificio (fs. 206) que de ninguna manera se compadece con las denunciadas por la accionante para ampararse en el art. 4° del estatuto del personal de la Municipalidad de Gobernador Costa.----------

-----Finalmente, el valor de la prueba confesional ficta de la demandada –fs.223/224-, no puede ser mayor que la realidad y nada obsta que como en el particular aparezca destruida mediante prueba en contrario (doctrina art. 421 del CPCC., conf. Alsina, Tratado "2°" ed., T. III, pag. 380).----------

Corresponde en este estadio desestimar el recurso contencioso administrativo intentado por los fundamentos expuestos. ASÍ LO VOTO.----------

----------Costas a la actora perdidosa, atento el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para apartarme del criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC, debiendo regularse los emolumentos de los letrados intervinientes en el proceso en base a las disposiciones de los arts. 5, incs. b) a f), 6, 7, 8, 36, 37 de la Ley XIII N° 4 DJP. ASÍ LO VOTO TAMBIÉN.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de emitir mi voto en este proceso con el objeto de arribarse a sentencia definitiva de mérito acerca de las pretensiones deducidas por la actora Sra. L. A. S. contra la Municipalidad de Gobernador Costa, atendiendo la competencia originaria de este Cuerpo.----------

----------En homenaje a la brevedad procesal y en función que los antecedentes del trámite transitado por estos autos fue ya suficientemente relacionado por el vocal que me precedió en el voto, a tales referencias me remito con el objeto

de evitar el dispendio jurisdiccional.----------Así, advierto que en el escrito postulatorio de sus pretensiones que inaugura esta instancia (v. demanda de fs. 10/15vta.), la actora solicita a esta jurisdicción se declare la nulidad de la Resolución Nro. 958/2011; emanada del Sr. Intendente Municipal de Gobernador Costa, que dejó sin efecto su designación como personal de Planta Transitoria de aquél municipio, a la vez que reclama la inmediata reincorporación a sus funciones y ofrece prueba.----------Al contestar demanda la Municipalidad de Gobernador Costa (v. fs. 67/70vta.), y en lo que a este voto importa, niega los hechos expuestos en la acción que responde; reconoce la Resolución Municipal Nro. 324/2011 mediante la cual se designó a la actora como personal de Planta Transitoria a la vez que niega que la resolución cuya nulidad se pretende (en orden a la Nro. 0958/2011) haya sido dictada violentando normas del derecho laboral, administrativo o constitucional. Refiere también -y puntualmente invoca - el Estatuto para el Personal Municipal que acompaña como documental y se agrega a fs. 28/63 de este legajo y ofrece prueba documental.----------Producida la prueba ofrecida por las partes, a fs. 233 se clausuró el período de prueba; se agregaron los pertinentes cuadernos; no se produjeron alegatos y finalmente se llama autos para sentencia (v. fs. 238) –providencia que se encuentra firme y consentida – practicándose a fs. 239 el sorteo que dispone el art. 271 del rito provincial. En su virtud, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones que surgen del art. 274 del mismo texto y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------Superada la cuestión de competencia,

aparece abstracto su tratamiento, y así lo propondré al Pleno.----------Dispuesto a asumir el tratamiento de la cuestión traída al conocimiento de esta jurisdicción, señalo que a fs. 7 se agrega las Resolución Municipal Nro. 0324/2011 mediante la cual se designó como empleada de Planta Personal Transitorio de la Municipalidad de Gobernador Costa y a partir de la fecha que refiere a la Sra. L. A. S., designación que fuese dejada sin efecto por la Resolución Municipal Nro. 0958/2011 (v. fs. 8) cuya impugnación se pretende persiguiendo a la vez su reincorporación al trabajo.----------Entiendo oportuno recordar aquí que sobre la cuestión propuesta ya tuve oportunidad de referirme en ocasión de emitir mi voto en SD Nro. 67/14 de fecha 17.11.2014 recaída en el Expte. Nro. 16/12 CANO, caratulado "*G., J. D. y Ots. c/ MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR COSTA s/ Contencioso Administrativo*", donde realicé algunas consideraciones que aparecen trascendentes para resolver la cuestión que trato.----------Allí sostuve que hasta la sanción de los últimos estatutos de los agentes públicos en los diversos órdenes, sea nacional, provincial o municipal, la situación de los agentes transitorios no había tenido –a pesar de su innegable existencia fáctica y jurídica– una adecuada regulación normativa, la que entiendo deberá ir evolucionando de manera constante y de acuerdo a las circunstancias particulares que caracterizan a la Administración Pública, ello en orden a las necesidades que deba ir implementando y satisfaciendo en el cumplimiento, desarrollo y despliegue de su poder ejecutivo y administrador.----------

-----En lo que a estos autos también interesa, la cuestión –a mi juicio -

aparece regida por el *Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa* que se agrega a fs. 28/63, no desconocido por la actora, en cuyo texto prevé puntualmente la figura del Personal Transitorio (v. art. 5), indicando textualmente que "*Es el personal que ingrese cubriendo vacantes que se produzcan por la separación transitoria o definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y/o penal. De tal manera que al resolverse el sumario administrativo y/o penal y estuviere firme la correspondiente decisión, se resuelva también si el agente contratado transitoriamente pasa a planta permanente o deban cesar sus servicios por reincorporación del agente sumariado y/o procesado.*" ----------Una hermenéutica dinámica y conducente de la norma transcripta permite asumir y extrapolar la transitoriedad referida con la necesidad de cubrir diferentes prestaciones a cargo de la municipalidad demandada, y ello más allá del caso particularmente referido en dicha regla relativo al cubrimiento de vacantes por la separación transitoria o definitiva de algún agente sometido a un sumario administrativo y/o penal, en tanto y en cuanto el personal transitorio designado tenga debido conocimiento de aquella transitoriedad, circunstancia que surge de la propia invocación de la actora.----------
En sentido contrario, también entiendo que caracteriza al Personal Permanente de cualquier administración pública, sea nacional, provincial o municipal, la *estabilidad en el empleo* y el *acceso a lo que se denomina Carrera Administrativa*, esto es un régimen integral de regulación del empleo público al personal titular o permanente de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y, fundamentalmente, el ascenso, la estabilidad en el empleo y la objetividad en las calificaciones en orden al mérito y la antigüedad, características que no ostenta el régimen del Personal de Planta Transitoria, conforme al Estatuto mencionado y a

calificados precedentes de nuestra Corte federal, conforme lo referiré más adelante.----------Que en el caso de autos trátase de Personal Transitorio, situación presidida por un régimen de inestabilidad y tanto la contratación o designación en planta temporaria así como la decisión de poner fin a aquella designación se erigen como *una decisión de gestión y política administrativa no revisable en sede judicial*, por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativos a los efectos vinculados a su legitimidad (en tal sentido, v. CSJN; Fallos 312:245; 310:2927 y 312:1371), y ello así en tanto responden a la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión administrativa cuyos alcances resultan, en nuestro caso, privativos del ejecutivo municipal y ajenos en principio a esta jurisdicción.----------Que la legitimidad de los actos que se pretende impugnar surge del *Estatuto del Personal de la Municipalidad de Gobernador Costa* que se agrega a fs. 23/58, no desconocido por la actora y del criterio sentado en el párrafo que precede.----------De idéntica manera, señalo que el mero transcurso del tiempo no habilita para trastocar o mutar la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferida a otra categoría por acto expreso de la administración (al respecto, v. CSJN, Fallos 310:195; 310:1390; 310:2927; 312:1371, entre muchos otros). Tampoco habilita a tal mutación el eventual carácter permanente de las tareas asignadas.----------A todo evento, estimo resulta también de aplicación a los presentes autos –como lo fue en el precedente de este Cuerpo ya mencionado - la reconocida doctrina de los actos propios, en función de la cual existiendo dos conductas con trascendencia jurídica, relevantes para el derecho; contradicción o incompatibilidad entre estas dos conductas; identidad de los sujetos, -sean personas físicas o jurídicas- jurídicamente vinculados en una y otra identidad; identidad de situación jurídica en que se producen ambas

conductas e identidad de circunstancias que rodean significativamente a la situación jurídica en cuestión, no puede ninguna de ellas *venir contra sus propios actos* en perjuicio del otro.----------

----------En orden a lo dicho, nuestro máximo tribunal federal ha sostenido que la aceptación de los contratos o designaciones transitorias, presididos ambos por un régimen de inestabilidad tal y como lo vengo diciendo, veda a la actora reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, pues de otro modo se violentaría el principio que impide venir contra los propios actos, a la vez que: "*…el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional.*" (v. CSJN; Fallos

312:245 ya citado).----------

------En atención de lo hasta aquí dicho y coincidiendo con lo expresado por el vocal que me precedió en el voto, es que voy a Proponer al Acuerdo el rechazo en todas sus partes de la demanda contencioso administrativa promovida por la Sra. L. A. S. contra la Municipalidad de Gobernador Costa. Así lo voto.----------5. En orden a las costas de esta instancia, estimo corresponde imponerlas a la actora vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivos para su apartamiento, debiendo atenderse la ausencia de monto del proceso. Así lo voto también.--------

----------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**----------Atento lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por L. A. S. contra la MUNICIPALIDAD de GOBERNADOR COSTA. **2) IMPONER** las costas a la actora perdidosa, atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC). **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. J. A. en 30 JUS, J. E. C. y J. W., en conjunto y proporción de ley, en una

suma equivalente a 20 JUS, ambos con más el IVA pertinente y por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 19, 37 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP), sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en el art. 2do. de aquélla en orden al Dr. C. J. A..--

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----

------Atendiendo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión propuesta, propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** en todas sus partes la demanda contencioso administrativa entablada por la Sra. L. A. S. contra la Municipalidad de Gobernador Costa; **II.- IMPONER** las costas de este proceso a la actora vencida (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los emolumentos profesionales del Dr. C. J. A. en la suma equivalente a 30 JUS y los de los Dres. J. E. C. y J. W., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 20 JUS, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder, por los trabajos cumplidos en este proceso (arts. 5, 6 bis, 7, 19, 36, 37 y ccdts. de la Ley del Arancel).--

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------1°) RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por L. A. S. contra la MUNICIPALIDAD de GOBERNADOR COSTA.----------

------2°) IMPONER las costas a la actora perdidosa, atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC).----------**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. C. J. A. en 30 JUS y los de los Dres. J. E. C. y J. W., en conjunto y proporción de ley, en una suma equivalente a 20 JUS, ambos con más el IVA pertinente y por la

labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 19, 37 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP), sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en el art. 2do. de aquella en orden al Dr. C. J. A..-**-------4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

---------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, de la Ley XIII N° 5 DJP.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-